

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**Rad. 2022-00367**

Al Despacho de la señora Juez con Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2022, interpuesto por la parte actora, además, de pruebas documentales allegadas con posterioridad que versan sobre el mismo eje temático. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y luego de valorar la categoría de las pruebas documentales aportadas en procura de controvertir la inhabilidad endilgada por el juzgado a la señora OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del art. 45 de la ley 1996 de 2019, entra el Despacho, a pronunciarse sobre las dos solicitudes de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES

La parte actora, a través de su apoderado judicial allega al presente asunto las declaraciones extraprocesales rendidas ante notario por los señores NIEVES GONZALEZ RODRIGUEZ y RICARDO ALFONSO GONZALEZ ESTEBAN, quienes son, respectivamente, hermana y sobrino del demandado, señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ y además empleados de la empresa INSURCOL S.A.S., ocupando allí los cargos de Representante Legal, además, de ser pensionada de la empresa, y Subcoordinador Administrativo. Posteriormente, también acerca las de los señores FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, quien labora como contratista en la misma compañía, y OSCAR HORACIO TORRES GALVIS, quien oficia como Revisor Fiscal de la mencionada sociedad.

Coincidieron los declarantes, bajo la gravedad del juramento en que, desde la creación de la empresa INSURCOL por parte de la pareja conformada en matrimonio por los señores ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ y OMAIRA CARDENAS

RODRIGUEZ han proyectado, definido, planeado y estructurado un plan de vida manteniendo las más alta confianza entre ellos para el manejo de los asuntos económicos financieros y personales; que, su hermano ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, confía plenamente en la capacidad, honestidad, gestión, inteligencia y todas las virtudes que tiene OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, siendo la única persona que conoce todas sus gustos, preferencias y estilos de vida, alcances, pensamientos, sentimientos, comportamientos y particularidades de su personalidad y carácter, derivados de una convivencia de casi 40 años, razón por la que OMAIRA GONZALEZ RODRIGUEZ maneja todos los recursos de la empresa, es quien dispone personalmente de todos los dineros de INSURCOL SAS, además, de la misma manera dispone de asuntos especiales de ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ y de sus negocios, lo anterior, debido a la alta confianza que este le tiene y que no deposita en otra persona; que, desde la constitución de la sociedad, es la señora OMAIRA quien se encarga de la parte financiera y administrativa de la compañía, es quien dispone de las compras y el pago de bienes, de los recursos o dineros para la ejecución de los contratos, quien firma los cheques y todas las cuentas de INSURCOL SAS, quien firma para el retiro de las cuentas de ahorros, quien constituye fiducias, apertura de CDTs, participa en todos los negocios de cualquier tamaño, en general es quien realiza todo el tema económico, en resumen es quien ordena, decide y dispone de todas las operaciones monetarias, financieras y de inversión de INSURCOL SAS, mientras que el rol de su hermano ALVARO era viajar por el mundo haciendo relaciones comerciales con clientes y proveedores; que, su esposa OMAIRA, en estos momentos, es la única persona que puede expresar su voluntad y preferencias, es la persona que desde la fecha del accidente 23 de junio 2022, hace extraordinarios e ingentes esfuerzos económicos, personales y sentimentales para recuperar su salud. Además, destaca el señor VILLAMIZAR VALDERRAMA, que afirma con certeza que, la única persona en quien ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ confiaría sus intereses, cuidados, patrimonio y todas las dimensiones de su vida, sería su esposa OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ; así mismo, el deponente, señor TORRES GALVIS, enfatiza en su relato respecto de una llamada telefónica que recibió del señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, tres días antes de su accidente, en la cual le dio directrices de índole fiscal, empresarial, patrimonial, tributaria, sobre venta de inmuebles y asuntos personales que se debían a ejecutar con OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, y que la llamada se cierra por parte del emisor, expresando su voluntad de coordinar con la señora OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ las actividades a desarrollar en los siguientes días en aras de proteger el patrimonio personal de los accionistas de INSURCOL SAS.

Seguidamente, sin perder de vista lo preceptuado en los arts. 188 y 222 del CGP, dado que las pruebas aportadas son testimonios anticipados, se hace pertinente contextualizar sobre la importancia de la actividad notarial como un servicio público, por cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso la función fedante.

Siendo por ley, el notariado una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial, es de allí que se deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a los actos y declaraciones llevadas a cabo ante el notario, y a los hechos de los cuales este da cuenta por haber ocurrido en su presencia. Luego entonces, siendo el notario depositario de la fe pública, este está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a determinados actos y atestaciones.

Al respecto, resulta imperioso destacar que el Decreto 1557 de 1989 “Por el cual se autoriza a los notarios para recibir declaraciones con fines extraprocesales”, determina que estas tendrán el mismo alcance que las rendidas ante el Juez civil, de manera pues que, al tener idéntico valor, el legislador parte de la base que el funcionario que la recepciona reviste las mismas calidades del juez. Se busca recalcar que la versión de los hechos es rendida ante una autoridad con las aptitudes suficientes para recepcionarla, quien previamente debe informar al testigo las implicaciones legales de rendir una declaración bajo la gravedad del juramento y, a su vez, que la misma autoriza con su firma, un documento que con exactitud describe lo que ve, oye o percibe por sus sentidos, por lo tanto, debe tener validez suficiente ante los estrados judiciales, ateniéndose su valoración a lo registrado y autorizado, conforme a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

A manera de conclusión al respecto, partiendo de la base que el testimonio es rendido ante un funcionario que tiene el deber legal de guardar fe pública, quien interpreta, asesora, documenta, corrige y autoriza con su firma, una declaración frente a la cual no debe existir duda frente a su contenido, no obstante que no haya sido recepcionada en garantía plena de la contradicción de la parte contra quien se emplea, entonces, eventualmente, se debe debatir no a través de la exclusión, sino de argumentos y pruebas que la desvirtúen. En todo caso, el juez debe valorarla pues fue allegada al proceso atendiendo a la dinámica actual del Derecho Procesal

tendiente a dar celeridad a los asuntos o, lo que es lo mismo, tramitarlos de una manera más eficiente sin necesidad de reducir su eficacia.

En ese orden de ideas, consecuencia de las nuevas pruebas aportadas por la parte interesada, cambia diametralmente la convicción razonable que tenía, en este estadio procesal, este estrado, respecto de la inhabilidad de la señora OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, para ser persona de apoyo temporal del señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, pues, dicha información nos pone frente a un contexto diferente en lo referente al contrato social existente entre las partes, es decir, se esclarece allí que, este va mucho más allá de lo económico, financiero, corporativo, no de intereses personales, sino todo lo contrario, esto es, de solidaridad, transparencia, confianza, protección, ayuda mutua y sobre todo conocedores recíprocos de su voluntad y preferencias, por tanto, dada la situación de salud actual del señor GONZALEZ RODRIGUEZ, se abre paso, el conceder en su favor la medida cautelar innominada solicitada, consistente en designar ,como su persona de apoyo temporal, a la señora OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, para asistir en su nombre, de conformidad con el art. 48 de la ley 1996 de 2019, en la Asamblea Extraordinaria a realizar por la empresa INSURCOL SAS, que tiene como objeto la reforma de estatutos, y allí mismo, expresar el voto en su nombre. Dicha medida se extenderá hasta finalizar el proceso de la asamblea extraordinaria y de lo cual deberán informar al Despacho oportunamente.

Igualmente, la señora OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, en calidad de Apoyo Temporal deberá cumplir con las obligaciones contenidas en los arts. 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.

II. RECURSOS

Dado que ha dejado de existir el objeto jurídico, toda vez que, el Despacho accedió a lo solicitado por la parte recurrente respecto a la medida cautelar innominada, es decir, queda colmada su pretensión en tal sentido, en consecuencia, el motivo de reproche desaparece, por ende, por sustracción de materia, no tiene sentido ningún pronunciamiento del juzgado en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 6 de octubre de 2022, en contra del auto del día 4 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como medida de protección innominada, la DESIGNACION de la demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 63.318.221, como PERSONA DE APOYO TEMPORAL del señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C.91.201.293, lo cual la faculta para que lo represente en la Asamblea Extraordinaria a realizar por INSURCOL SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante en calidad de persona de apoyo, que deberá cumplir con las obligaciones y acciones contenidas en los arts. 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.

TERCERO: No realizar pronunciamiento en relación con el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de octubre del año en curso, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 117 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 DE OCTUBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia